

POR 181
EL ILLVSTRISSIMO
CONDE DE PLIEGO.

CONTRA

Don Joseph Diaz de Altarriba, y doña Frá-
cиса Torrellas conjuges,

*Sobre la Reposicion que pretenden en el processo Michaelis
Torrellas super Apprehensione Castri, & Par-
dinarum de Sanctacroche, in Art.
Iurisfirmarum.*

INITIVM A DOMINO.



N 15. de Setiembre del Año proximè passado de. 1634. por don Joseph Diaz de Altarriba , y doña Francisca Torrellas su muger , se dio vna † Cedula de Reposicion , por la qual suplican , ser repuestos en el lugar , derecho , instancia , y accion en que estuuieron en este proceso y causa Miguel Torrellas , y don Juan Acacio Torrellas su hijo al tiempo de sus muertes respectiuamente , exhibiendo , y haciendo fe para † su inclusion , de la capitulacion matrimonial de dicho Miguel Torrellas y doña Iuana Paternoy y Aragon , que fue otorgada en. 14. de Março. 1569. y de la capitulacion matrimonial de don Juan Acacio Torrellas y doña Geronima Fernandez Liñan de Heredia , de 29. de Octubre. 1602. y del codicillo de dicho Miguel Torrellas del año. 1605. por el qual pretenden que esta llamada la dicha doña Francisca Torrellas , como hija de don Pedro Torrellas , el que fue expressamente llamado en dicho codicillo , y murió sin hijos varones , y con dicha doña Francisca .

A Empero

2 Por el IllustriSSimo Conde de Pliego,

Empero, si dichas escrituras se miran y ponderan con particular atencion, se hallara, que por ninguna dellas se incluye la dicha doña Francisca Torrellas: como se mostrara brevemente en la respuesta y solucion del Dubio que V.S. propone a esta parte, el qual es del tenor siguiente.

D V B I V M.

3 **Q**UE la Reseruacion de poder vincular, puesta en la Capitulacion matrimonial de don Juan Acacio, fue para en falta de la linea masculina y femenina de dicho don Juan: y assi los vinculos del codicillo, se han de entender, para en esse caso; y no para en caso, que don Juan muriera sin hijos: y lo mismo consta † de los Capitulos matrimoniales de Miguel Torrellas. Y en Mayorazgos † la condicion, de morir sin hijos, 4 no haze cessar el Mayorazgo; antes bien dura, y passa adelante. Y assi pues Miguel Torrellas hizo Mayorazgo en su Codicillo; no cessa por auer tenido hijo don Juan: y se ha de entender que se hizo, para en caso que faltasse toda la descendencia de aquel matrimonio de Miguel Torrellas con doña 5 Juan de Paternoy y Aragon su muger.

S O L V T I O.

6 **A**Este grauissimo Dubio, se satisfaze a mi parecer efficazmente, considerando. Que aunque la facultad † que se reseruo Miguel Torrellas en sus pactos dotales acerca del matrimonio que cõtraxo con doña Juan de Paternoy y Aragon en. 14. de Mayo de. 1569. fue muy lata, en respecto de poder vincular y llamar a qualesquiere persona, o personas que le pareciesse, a la sucession de los bienes que lleuò en contemplacion de dicho su matrimonio, para en caso que faltassen hijos de aquel matrimonio, y descendientes dellos legitimos, en cuyo fauor se auian vinculado en dicha capitulacion los dichos bienes. Y vemos assi mismo, que en la capitulacion † matrimonial de su hijo don Juan Acacio Torrellas con doña Geronima Fernandez de Liñan y Heredia de. 29. de Octubre. 1602. cumpliendo

Con dō los. Diaz de Altarri. y su muger. 3

do dicho Miguel Torrellas y dicha doña Iuana Paternoy y Aragon su muger con la obligacion que tenian por dichos sus capitulos matrimoniales, de auer de disponer en hijos, o descendientes legitimos de aquel matrimonio, le dieron y mandaron a dicho don Juan, diuersos bienes sitios, y censales, y particularmente para fene-
cidos sus dias naturales le mandaron todos los derechos, instancias y acciones que el dicho Miguel Torrellas tenia, y le competian, y po-
dia tener, y le podian competir y pertenecer en el Castillo y Par-
dinas de Santacroche: con vinculo y condicion, que si moria sin hi-
jos ni descendientes tuyos legitimos, assi masculos como hembras,
de aquel, o qualquiere otro matrimonio, los tales bienes assi dados
y mandados, huviessen de recaer y peruenir en el dicho Mi-
guel Torrellas si vivo fuese, y si no, en quien el huviesser dispue-
sto y ordenado; y no auiendo hecho particular disposicion, reca-
yessen en sus herederos y sucessores. Y despues el mismo Miguel
8 Torrellas en dicho su ultimo codicillo † del año. 1605. con aten-
dencia de la dicha facultad, *para en caso que dicho don Juan*
Acacio Torrellas muriesse sin hijos ni descendientes tuyos le-
gitimos, aya dispuesto y ordenado, que todos sus bienes que le dio
y mandò en dichos capitulos matrimoniales, y los demas que se co-
prehendian en su vniuersal herencia, huviessen de recaer y reca-
yessen en don Pedro Torrellas su sobrino, y en sus hijos y descen-
dientes legitimos varones, y por linea de varon de mayor en mayor
y de vno en otro, seruando entre ellos orden de primogenitura y
de Mayorazgo perpetuo: y que faltando, y siempre que faltasse la
linea masculina legitima de dicho don Pedro, ayan de recaer y re-
caygan todos los dichos bienes enteramente, y por via de Mayo-
razgo, en las hijas de dicho don Pedro, y en los hijos y descendien-
tes legitimos dellas, assi varones, como hembras. Y finalmente aya
9 contado, que de dicho don Pedro Torrellas no ay † oy in rerum
natura sino la dicha doña Francisca Torrellas Aduersante? No em-
pero resulta, que aquella tenga inclusion legitima para poder ser re-
puesta en los derechos, instancias y acciones en que estuuieron los
dichos Miguel Torrellas, y don Juan Acacio Torrellas su hijo res-
pectiuè en este processo: antes bien de lo mismo que queda referi-
do, consta de su total exclusion: pues por las mismas escrituras que
exhiue

4 Por el Illustriſſimo Conde de Pliego,

exhiue ſe prueua claramente, que no hallegado, ni ſe ha verificado ſu pretenſo llamamiento.

Para lo qual en primero lugar ſe deue considerar, Que ſi bien dicho Miguel Torrellas en virtud de dicha ſu capitulacion matrimonial tuuo ampliſſima † facultad de poner vinculos y ſubſtituciones que quifiera, en fauor de las persona, o personas que le parecieran; aſi en el caſo de morir dicho don Iuan Acacio Torrellas ſin hijos ni descendientes legítimos; como aun en caſo que los hijos y descendientes de dicho Miguel Torrellas de aquell matrimonio faltaffen, *como resulta de lo que ſe ha ponderado nu.6.* Empero que la dicha facultad † no ſe eſtiendia, ni quifieron los contrayentes que comprehendieſſe otros bienes, ſino los que dicho Miguel Torrellas lleuaua en contemplacion de aquell matrimonio, *como ſe expreſſo en dichos pactos dotaſes:* y pues en ellos es cierto, que aun que lleuo los derechos, instancias y acciones que tenia, y le pertenecia en la ſucesion del lugar de la Torrezilla: pero de ninguna manera lleuò, ni aun hizo mención alguna † en dichos capituloſ matrimoniales de los derechos, instancias y acciones del Caſtillo y Pardinas de Santacroche, *ut ex illorum rimatione, & lectura apparet:* parece que con seguridad podemos afiſmar, que la dicha referva y facultad no pudo comprehendier los derechos, instancias y acciones ſobre el dicho Caſtillo y Pardinas de Santacroche, de que ſe trata en este proceſſo; ſupuesto que dicho Miguel Torrellas ſe reſtriñio expreſſamente (como dicho es) a los bienes que lleuaua en contemplacion de dicho ſu matrimonio: y que por el conſiguiente no ſe puede hazer fundamento en dicha referva y facultad, quanto a los derechos, instancias y acciones deſtos bienes.

En ſegundo lugar ſe deue considerar. Que quando dicho Miguel Torrellas en dicha ſu capitacion matrimonial no ſe huiiera reſtriñido a ſolos los bienes que lleuaua en contemplacion de dicho ſu matrimonio, como queda aduerſido; ſino que la referva y facultad fura general, aſi en reſpecto de todos ſus bienes, como aun para en caſo que faltaran en qualquiere tiempo, los hijos, o los descendientes legítimos de aquell matrimonio, *ut Dubium ſupponit num. 3. & 4.* Empero como despues en la capitulacion matrimonial de dicho don Iuan Acacio Torrellas ſu hijo, donde le mandó

entre

Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 5

entre otros bienes para fenercidos sus dias, todos los derechos, instancias y acciones que tenia, y le podian pertenecer en dicho Castillo y Pardinas de Santacroche: no solamente no le grauò † para en dicho caso de faltar en qualquiere tiempo sus hijos y descendientes legitimos, como lo pudiera hazer en respecto de los demás bienes traydos por dicho Miguel Torrellas en dichos sus capítulos matrimoniales, en virtud de la dicha facultad y reserua, segun la letra referida en dicho num. 6. Sino que antes bien, se retriñó † al defecto y falta de hijos y descendientes al tiempo de la muerte de dicho su hijo: como consta de aquellas palabras de dicha capitulacion: *Con vinculo y condicion, que si moria sin hijos ni descendientes suyos legitimos así mascllos como hembras, de aquel, o qualquiere otro matrimonio, los tales bienes así dados y mandados huuiessén de recaer y peruenir en el dicho Miguel Torrellas, si viuo fuessé, y sino, en quien el huuiesse dispuesto y ordenado: quæ verba manifestè insinuant, defectum filiorum ac descendantium dicti don Ioannis grauati, ad tempus mortis illius referendum esse, iuxta tex. expressum in l. Lut. 85. ff. de heredib. instituend. ubi Bart. Et in l. liberorum. num. 18. de verbor. signific. Paul. Et Corne. in l. cum uxori. C. quando dies legvi cedat. Bald. in l. precibus. C. de impub. late Alex. consi. 101. ex num. 14. vol. 7. Paul. Castr. consi. 16. num. 5. p. 2. Socin. in l. solemus. num. 3. ff. de condition. Et demonstrat. Menchaca de succession. creat. lib. 3. §. 27. num. 15. Et alijs aye. ¶ Y pues en hecho es cierto, y la parte cótraria nos lo confiesa en los artic. 10. y. 11. de su cedula, que dicho don Juan Acacio murió sobreuiuiendole don Juan Geronimo Torrellas su hijo: aunque este despues huuiesse muerto sin hijos ni descendientes: adhuc es cierto que espirò y fenercio la substitucion y llamamiento de dicho Miguel Torrellas, y de los demás en quien aquel huuiesse dispuesto y ordenado; pues como queda aduertido, solo estauan llamados en dicha capitulacion matrimonial de dicho dō Juan Acacio Torrellas, para en caso q̄ aquél muriera sin hijos ni descendientes: el qual caso faltò † eo ipso que murió con dicho hijo, aunque despues el hijo huuiesse muerto sin hijos, ex celebri consi. 21. Oldrad. in his terminis ab omnibus recepto, ut patet ex DD ob*

6 Por el Illustrissimo Conde de Pliego,

congestis per Tiraq. in l. boves. s. hoc sermone, num. 127. de
verbos. signific. Et in l. si unquam. verb. suscepit liberot. C.
de renocand. donat. num. 153. quibus accedunt alij quamplu-
rimi quos referunt Et sequuntur Bursat. consi. 51. num. 13.
Ludo. Molina de Hispa. primog. lib. 1. cap. 6. ex nu. 16. Anell.
de Amatis consi. 8. num. 1. Et 2. Surd. consi. 448. ex num. 11.
Peregrin. de fideicommis. art. 29. ex nu. 13. Et 23. Et alij sape.
Y por el consiguiente, los Aduerstantes no pueden fundar su inten-
cion en esta capitulacion matrimonial de dicho don Juan Acacio
Torrellas, vt patet ad sensum: supuesto que no solamente no se ve-
rificò el caso en que estuuuo llamado dicho Miguel Torrellas: pero
antes bien el caso contrario, como queda aduertido.

Lo tercero que en este caso se deve considerar es. Que auiendo
mandado dicho Miguel Torrellas a su hijo don Juan Acacio Tor-
rellas en dicha su capitulacion matrimonial los dichos bienes y de-
rechos, instancias y acciones, con solo el dicho grauamen de auer-
le de suceder en los dichos bienes y derechos, en caso de morir a-
quel sin hijos, ni descendientes suyos, *ut probatum extat num. 7.*
Et 14. por el consiguiente no pudo despues por el dicho su codi-
cillo añadir otros mayores grauamenes, como ex aduerso se preten-
de que añadio el dicho Miguel Torrellas, instituyendo vn Mayo-
razgo perpetuo gradual y successiuo a fauor de dicho don Pedro
Torrellas, y de sus hijos y descendientes, para en falta de la linea
masculina y feminina de dicho don Juan Acacio su hijo, *ut supra di-*
cum dubium supponit. Porque como dicha capitulacion fue vn
contrato reciproco que se celebrò entre dicho Miguel Torrellas,
y los futuros conjuges; por el qual a dichos contrayentes se les ad-
quirio derecho eficaz, para que sin + su consentimiento y voluntad
no se pudiesen mudar, ni alterar los pactos acordados y expressa-
dos en el, *iuxta tradita per Mantic. Auend. Mierem, Et alios*
relatos per D. Jo. del Castillo quotid. controuers. lib. 3. cap. 1.
nu. 24. De esto mismo resulta, q no pudo despues el dicho Miguel
Torrellas a solas, y sin voluntad y consentimiento de los demás cō-
trayentes, alterar ni mudar los vinculos expressados en dicha capi-
tulacion matrimonial; y mucho menos añadir mayores grauamenes
a dicho su hijo, de los que se auian expressado y puesto con acuer-
do

Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. 7

do y voluntad de ambas partes: porque de lo contrario se seguiria
vn f absurdio tan grande, como seria, q la valididad y subsistēcia de
vn pacto hecho entre partes, dependiesse de sola la voluntad de
vna dellas, contra lo que notan *Bald. y los demas DD. in l. in
vendentis. C. de contrahend. emptione, ac etiam Paul Castr.
Socin. Aret. & Anto. Gomez, relati & sequuti per Surd. in
consi. 136. ex num. 23. vol. I.* Y assi para que no se siga semejante
absurdo, quemos de dezir, que por el mismo caso que dicho Mi-
guel Torrellas especificò en la capitulacion matrimonial de dicho
don Iuan, que el auer de peruenir y recaer en el, y en quien huuiesse
dispuesto y ordenado; los bienes que le dava, y mandava en ella,
auia de ser, en caso que dicho don Iuan muriesse sin hijos ni des-
cendientes legitimos: fue visto querer lo contrario, y que le que-
dassen libres a dicho su hijo, en caso que muriesse con ellos; y que
no queria vsar de la facultad general que antes se auia reseruado en
sus capitulo matrimoniales, por la qual el pudiera grauarle en el
vno y otro caso, y en fauor de qualesquier otras personas que le
pareciera, pues se restriñia a solo el dicho caso: y pues con esto se
viene a euitar dicho absurdo; parece que se deue abraçar esta intel-
ligencia: quia *contractus f adhuc in dubio, sic est interpretandus,
ne contrahentium alteri licitum sit, reddere pactionem, alteri inuti-
lem, ut inquit Federic. Scotus responso. 17. num. 3. lib. 1. sequen-
tius per D. Jo. del Castillo. d. lib. 3. quotidian. controuers. cap. 3.
num. 74.* como lo fuera si pendiera de sola su voluntad, como que-
da aduertido.

Finalmente, para entera satisfacion de la vltima parte del Dubio
propuesto, se deue considerar. Que quando sin perjuicio de la ver-
dad concedieramos, que la facultad y reserua general de poder vin-
cular, que se puso en los capitulo matrimoniales de dicho Miguel
Torrellas, huuiera comprehendido los derechos, instancias y accio-
nes que le perteneciesen sobre el Castillo y Pardinas de Santacro-
che: y que huuiera podido aquel instituir el Mayorazgo que exad-
uerto se pretende que instituyò en su codicillo del año. 1605. sin
embargo de lo que expressamente se auia limitado y restriñido en la
capitulacion matrimonial anterior de dicho don Iuan Acacio Tor-
rellas su hijo, y del derecho que por ella se le auia adquirido, segun
lo

8 Por el Illustriſſimo Conde de Pliego,

lo aduertido arriba *desde el num. 16.* Aun en estos terminos no tendrian fundada su intencion los Aduersantes. Porque aunque 21
19 sea aſſi, que en † Mayorazgos, la condicion, *de morir sin hijos*, no haze cefſar el Mayorazgo; antes bien dura y paffa adelante, aunque el grauado con dicha condicion, muera con hijos, *prout Dubium ſupponit ſupra num. 5.* Et in terminis voluerunt relati per Ludo. Molinā de Hispa. primog. lib. 1. cap. 6. ex nu. 18. Et 21. Et per Anell. de Amatis in consi. 84. ex nu. 2. Et 21. cum ſequentibus. Empero dicho Axioma, y las doctrinas referidas, no ſon aplicables, ni ſe adaptan al caſo presente: en el qual, de ninguna manera ſe instituyó Mayorazgo, ni fideicomiſſo perpetuo gra-
dual y ſuccesſio, en reſpecto de los hijos y descendientes de dicho don Juan Acacio Torrellas: y mucho menos a fauor de dicho don Pedro, y de ſu descendencia masculina y feminina, como exaduerso ſe pretende: antes bien los hijos y descendientes de dicho dō Juan ſe pusieron en condicion para, exclusion de dicho don Pedro Tor-
rellas, y de ſus descendientes: pues vemos, que el llamamiento de dicho don Pedro y de ſus descendientes, le halla tan ſolamente in-
ſtituydo y formado, para en caſo, que dicho don Juan muriere ſin hijos ni descendientes ſuyos legítimos: como resulta claramente
20 de la contextura de dicho codicillo, y de la clauſula † de dicho lla-
mamiento que es la siguiente: *Item por quanto, conforme al tenor de los capítulos matrimoniales de mi hijo don Juan con doña Gerónima Fernández de Liñán y Heredia, fue pactado*, que en caſo que el dicho mi hijo muriere ſin hijos ni descen-
dientes ſuyos legítimos, *los bienes por mi a el dados huuiessen de recaer en mi, o en quien yo huuiesse dispuesto: y por el dicho mi testamento dexo facultad al dicho, para que adueniente el di-*
cho caſo, pudiesse disponer de dichos bienes hasta en cantidad de ochenta mil ſueldos laqueses; y el residuo dellos cayesse en don Pedro Torrellas mi sobrino, ſi viuo fuesse; y ſi no, en ſu hijo mayor? Portanto ahora de nuevo disponiendo acerca lo sobredicho, adueniente el sobredicho caſo, de morir el dicho mi hijo ſin hijos ni descendientes ſuyos legítimos, quiero que pueda disponer en quien y como quisiere de los bienes que yo le di, y ha-
de recaer en mi, en la dicha cantidad de los dichos ochenta mil ſuel-

Con dō los. Diaz de Altarri. y su muger. 9

sueldos. Y todos los demás bienes que yo en los dichos capítulos matrimoniales le di y mandé, y los que se comprenden en mi vniuersal herencia, adueniente el dicho caso, de morir el dicho mi hijo , sin hijos ni descendientes suyos legítimos : Quiero que ayan de recaer y recaygan en el dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en sus hijos y descendientes legítimos varones, y por linea de varon, de mayor en mayor , de uno en otro , seruando entre ellos orden de primogenitura , y de Mayorazgo perpetuo . Y faltando, y siempre que faltare la linea masculina de dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, quiero que todos los dichos bienes enteramente y por via de Mayorazgo, ayan de recaer y recaygan en las hijas de dicho don Pedro Torrellas mi sobrino, y en los hijos y descendientes legítimos dellas, así varones como hembras, de mayor en mayor , y de una en otra, seruando entre ellos y ellas orden de primogenitura y de Mayorazgo perpetuo, prefiriendo el varo a la hembra en paridad de grado: pero que ayan de llevar el nombre y armas de Torrellas. Ex quibus verbis manifestissime deprehenditur, q aunque dicho Miguel Torrellas instituyó en dicho su codicillo vn Mayorazgo y fideicomisso perpetuo, en respecto de dicho don Pedro Torrellas su sobrino , y de sus descendientes , así varones como hembras, para en caso que los dichos sus bienes recayessen en ellos en

²¹ virtud de dicho codicillo : pero que no quiso, que recayessen † ni peruiniesen en el dicho don Pedro, ni en sus descendientes , sino en el dicho caso de morir el dicho don Iuan Acacio Torrellas su hijo sin hijos ni descendientes suyos legítimos: como geminadas vezes lo expresso en la clausula proxime referida: porque como a hijo y mas dilecto, no le quiso grauar sino en el sobredicho caso , de morir sin hijos ni descendientes suyos legítimos . Y no auiendose verificado, como no se verificó el dicho caso ; antes bien el contrario; pues dicho don Iuan murió , sobreuiuiendole don Iuan Geronimo Torrellas su hijo, vt in facto supponitu ? Sigue se que no solamente cesso y se extinguio el llamiento de dicho dō Pedro Torrellas y de sus descendientes, ex expressa dicti codicilantis dispositio-²² ne: pues llamandolos para el dicho caso, fue visto † no querellos llamar en otro alguno, iuxta tradita per Ancharran. in conf. 356.

10 Por el Ilustrissimo Conde de Pliego,

num. 3. Deci. consi. 332. num. 1. & consi. 336. Bald. in consi. 57.
vol. 2. Cephal. in consi. 390. num. 54. & alios sape. Pero aun-
²³ que es lo mismo que si nunca se huvieta escrito, † ni puesto en di-
cho codicillo, ut per tex. in l. pecuniam. 36. ff. sic certum petat.
voluerunt in terminis Bart. Castr. Deci. Socin. Crauet. Ro-
land. Cephal. Menoch. & alij plures congesti a Peregrin. de
fideicommis. art. 16. a num. 116. & art. 43. ex num. 16. quibus
accedunt Jacob. Anton. Aarta voto. 50. ex nu. 6. & alij quos
in proposito refert & sequitur Ludo. Velazquez de Auend.
in l. 40. Tauri. glo. 18. num. 20. & 21.

De que se infiere, que pues el mismo testador reiteradas veces
declara en dicho su codicillo, que el llamar en el a dicho don Pedro
Torrellas, y a sus descendientes, no era para en caso que faltassen
quandocumque los hijos y descendientes de dicho don Iuan, sino
²⁴ para † en dicho caso, de morir aquel sin hijos ni descendientes su-
yos legítimos, como queda prouado? no se puede negar, sino que
tenemos clara y enixa voluntad de dicho testador, que excluye a
los Aduersantes, de poder venir a reponerse en sus derechos, e in-
stancias en virtud de dicho Mayorazgo, pues solamente fueron lla-
mados el dicho don Pedro Torrellas y sus descendientes, para en
caso que dicho don Iuan muriera sin hijos, el qual caso no vino, co-
mo queda aduertido.

²⁵ Y mucho menos se puede dudar, de que quando M. Torrellas en
dicho codicillo enuncia el llamamiento que tenia hecho en su te-
stamento en fauor de dicho don Pedro Torrellas, y de su hijo ma-
yor varon, para adueniente el dicho caso, entēdio y se refirió al ca-
so tan solamente, de morir dicho don Iuan sin hijos ni descendien-
tes: pues siempre que expresso aquellas palabras, para en dicho
caso, prosigue y añade las siguientes, de morir mi hijo don Iuan
sin hijos ni descendientes suyos legítimos, vt desuper ostendimus
nu. 20. quæ verba cum immediate sequantur, clare insinuant, præ-
fatum testatorem ad vocationem dicti don Petri, & suorum descen-
dentium, casum dum taxat moriendi sine filijs perpendisse: cum ad-
iectione testatoris, † quæ sequitur, declarat dictum præcedens, teste
Vlpiano in l. interdum. 13. ff. de hæred. instituend. ubi id no-
tat Bald. y teniendo esta declaracion hecha por el mismo testa-
dor,

Con dō Ios. Diaz de Altarri. y su muger. II

dor, assi en la capitulacion matrimonial de dicho don Iuan Acacio su hijo; como en el dicho su codicillo ? es cierto, que se ha de atender † a ella ; sin dar lugar a otras interpretaciones, o intelligencias; *ut post Bald. Barbat. & Grammat. tradiderunt Paris. cons. 1. num. 29. & cons. 3. num. 53. vol. 3. & Tiber. Decian. cons. 41. nu. 110. vol. 2.* Quia cum testator † se ipsum glossat, alia glossa non est querenda, *ut inquit Bald. in authent. nisi rogati. col. 2. versi. nam ubi. C. ad Trebellian. cuius in proposito meminit Tiberian. Decian. cons. 1. num. 281. vol. 1. & cons. 4. nu. 17. vol. 2.* Siquidem nulla magis propria † est interpretatio, quam ipsiusmet testatoris, *ut pulchre tradit (plura in proposito referēs)* *Ioan. Garcia de nobilit. in initio. num. 4. 5. & 6.*

Teniendo pues como tenemos, tan expresa y clara voluntad de dicho testador, en que declara, que el instituyr dicho Mayorazgo, solamente era para en caso, que dicho don Iuan Acacio su hijo muriese sin hijos , que era en el caso que llamò a dicho don Pedro: *ut desuper ostendimus: y no auiendose verificado el dicho caso , sino el caso contrario, auiendo aquel muerto con hijos, ut in facto supponitur? cessa notoriamente la vltima parte de dicha Duda: pues faltando la condicion debaxo de la qual auia de tener efecto el llamamiento de dicho don Pedro, y de sus descendientes, para el qual caso fueron aquellos grauados successiuamente y por via de Mayorazgo?* no puede proceder el argumento que se haze en razon de dicho Mayorazgo ; pues faltando la condicion debaxo de la qual fue aquel instituydo, no pudo surtir su efecto. Y es lo mismo, que si en dicho codicillo † no se hallara puesto ni escrito , *ut per tex. in d.l. si pecuniam. in specie tradiderunt Peregrin. Velazquez de Auendaño, & alij proxime citati . Quibus in iure & in facto sic se habentibus, con toda seguridad parece que podemos afirmar, que los Aduersantes no tienen inclusion legitima , cum in suo primo salutari defecerint: viiendo dicha doña Francisca como llamada a estos derechos, è instancias, en virtud de vn Mayorazgo que no tiene subsistencia, ni jamas la pudo tener , por no auerse verificado el caso para el qual fueron llamados los dichos don Pedro Torrellas y sus descendientes, ut saepius diximus. Salua semper tanti Senatus censura. En Çaragoça a. 26. de Enero. 1635.*

El Doctor Balthassar Andres de Uztarroz.

II. Regionální výroba obuvi